



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00423-00.

La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de la presente latitud ha inscrito la cautela que recayó sobre el vehículo de placas GQO-775. Sin embargo, es necesario que la parte actora acerque el certificado de tradición **actualizado** del automotor referido, a fin de acreditar sus características puntuales y llevar a cabo la inmovilización.

En ese orden de ideas, el Despacho **requiere** al reclamante, en aras de que acerque el instrumento documental antes mencionado, expedido por la correspondiente entidad.

Seguidamente, habiéndose perfeccionado el citado gravamen, lo que ocurre con su registro, el cual extrae del comercio el haber afectado, es factible **exhortar** al rogante a fin de que despliegue las diligencias de enteramiento respecto de las perseguidas.

En dicho sentido, establecerá si hasta esta época todavía desconoce los correos electrónicos de las accionadas. De no disponer de tal herramienta, surtirá los noticiamientos pendientes en el lugar establecido para ese objeto, de forma física, remitiendo los soportes de rigor, esto es el memorial incoatorio, los documentos adosados con él y la pertinente providencia. Ello, acoplado lo estatuido por el art. 291 del C.G.P., a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 (inc. 3°, art. 6°), lo que hará innecesario que las mencionadas suplicadas concurren en los 5 días siguientes a noticiarse del asunto, corriendo los términos para emprender la defensa desde la data siguiente al recibimiento de la pertinente documentación. Por lo contrario, es decir, de contar con los respectivos canales virtuales, después de ponerlos en conocimiento de esta Célula Judicial, procederá conforme lo preceptúa el canon 8° de esa última normativa, suministrando la información allí indicada y ateniéndose a las directrices que contempla esa reglamentación y la jurisprudencia constitucional vertida sobre la materia, a la par de lo cual acreditará el recibimiento de los competentes mensajes de datos.

De este modo, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto, con miras a que se despliegue la aducida actividad notficatoria. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a tenor de lo reglado por el num. 1°, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos



de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021. SECRETARIO
--

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67cd62a463ae7623488950ed479710dbac99a53f59cb045c18a5bbb329ede
bd7**

Documento generado en 31/08/2021 03:18:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**